

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN**  
**FEBRERO 2025**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO  
PÚBLICO MUNICIPAL CON CASETAS DE FERIA**



**AYUNTAMIENTO DE DOÑA MENCIA**

*Plaza Andalucía, 1.  
14860. Doña Mencía (Córdoba)  
Teléf. 957 676 020  
[www.donamencia.es](http://www.donamencia.es)  
[ayuntamiento@donamencia.es](mailto:ayuntamiento@donamencia.es)*

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO  
PÚBLICO MUNICIPAL CON CASSETAS DE FERIA.**

**ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del dominio público con instalación de casetas de feria que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

**ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.**

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público mediante casetas de feria.

**ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## **ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente.

Las tarifas quedan establecidas de la manera siguiente:

<b>TIPO DE PERSONALIDAD</b>	<b>EUROS</b>
Personas físicas y jurídicas sin ánimo de lucro (Casetas de 225 m <sup>2</sup> de superficie, correspondiente a la Caseta Joven) .....	525,00 €
Asociaciones y colectivos del municipio sin ánimo de lucro (Casetas de 150 m <sup>2</sup> de superficie) .....	425,00 €
Asociaciones y colectivos del municipio sin ánimo de lucro (Casetas de 200 m <sup>2</sup> de superficie) .....	567,00 €
Asociaciones y colectivos del municipio sin ánimo de lucro (Casetas de 300 m <sup>2</sup> de superficie) .....	850,00 €

## **ARTÍCULO 6. DEVENGO Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.**

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

## **ARTÍCULO 7. LIQUIDACIÓN E INGRESO.**

Previa liquidación del Ayuntamiento, el pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

## **ARTÍCULO 8. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

## **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente modificación del Artículo 5 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Ocupación del Dominio Público Municipal con Casetas de Feria cuya nueva redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de febrero de 2023, entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

*(\*) Nueva redacción del Artículo 5 y Disposición Final, aprobados su modificación por el Pleno de la Corporación celebrado el 23 de febrero de 2023, BOP número 54, de fecha 21 de marzo de 2023. Edicto 892.*

**ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER INFORMATIVO Y NO TIENE VALOR JURÍDICO**